

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3270/2022

Sujeto Obligado:
Servicio de Transportes Eléctricos
de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



De cada una de las líneas del Metro, del trolebús Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebús de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres.

El Sujeto Obligado no entregó la información solicitada pese a que es competente para ello.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Competencia, Búsqueda, Exhaustividad.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	7
6. Estudio de agravios	7
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3270/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3270/2022

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3270/2022**, interpuesto en contra de Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173222000186.
2. El veintidós de junio, el Sujeto Obligado notificó los oficios números DGE-SUT/0429/2022, DGE-SUT/0428/2022, y anexo que lo acompaña, por los cuales emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veinticuatro de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar de forma medular que no entregó la información que en el marco de sus facultades y atribuciones es de su competencia.

4. Por acuerdo de veintinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El doce de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio sin número y anexos que lo acompañan, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta.

6. Por acuerdo de dos de septiembre, el Comisionado Ponente, señaló que toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, se determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintidós de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de junio al tres de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinticuatro de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos no hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento alguna; ni tampoco este organismo advirtió la actualización de las mismas, por lo que se procede al estudio de la solicitud y la respuesta impugnada.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información:

“De cada una de las líneas del Metro, Del Trolebus Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebus de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que estan instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres).” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través del Sugerente de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

“ ...

*En atención a sus requerimientos con respecto a **las líneas del Metro**, hago de su conocimiento, que el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no interviene en ninguno de los procesos señalados en sus requerimiento, ni mucho menos en la operación y funciones que desarrollo el Sistema de transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC-Metro); por tanto no genera, no administra y no detenta la información requerida, esta información se encuentra dentro del ámbito de competencia como usted precisa del STC-Metro, **por lo que cabe hacer de su conocimiento que sus requerimientos se dirigieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a éste para que se pronuncie al respecto.***

Nombre del Sujeto Obligado	Responsable	Puesto	Teléfono	Ext.	Dirección	Email UT
Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (Metro)	Mtro. Óscar José Cadena Delgado	Responsable de la Unidad de Transparencia	55-5709-1133	2844 y 2845	Av. Arcos de Belén No. 13, 3er. Piso, esquina con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc	utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

Con respecto a sus requerimientos señalados: Trolebús Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebús de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres), hago de su conocimiento que el Servicio de Transportes Eléctricos

de la Ciudad de México **no ha intervenido en ninguno de los procesos para el desarrollo del proyecto Trolebús Elevado; toda vez, que no se le asignan recursos para la ejecución de obra pública alguna, por tanto no genera, no administra y no detenta la información requerida, esta se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 38, fracción I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 208, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que a dicha Dependencia, le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, así como la Construcción de Obras para el Transporte y de Servicios Técnicos particularmente, a través de la Dirección General de Obras para el Transporte, se establecen los criterios y normas técnicas para planear, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, por tanto, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría para que dirija su petición, asimismo, por lo que cabe hacer de su conocimiento que sus requerimientos se le dirigieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que se pronuncie al respecto.**

Nombre del Sujeto Obligado	Nombre	Puesto	Teléfono	Extensión	Dirección	Email UT
Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	Lic. Isabel Adela García Cruz	Responsable de la Unidad de Transparencia	9183-3700	1108, 3122 y 5318	Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México	sobseut.transparencia@gmail.com

Por lo señalado, le informo que esa Secretaría con fecha 12 de junio de 2019, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la convocatoria de Licitación 909005993-DGOT-L-001-19 " Contratación de Obra Pública a Precio Unitario y Tiempo Determinado para la Realización de Estudios y Anteproyecto para la Ejecución de la Obra del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús).

Así mismo, se le hace del conocimiento que la actividad preponderante del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es el transporte público masivo a través del Trolebús y Tren Ligero, de conformidad con los artículos 1º último párrafo, fracción I y 19 fracción I del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE

TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en virtud de que corresponde a dicho Organismo la planeación, administración y control de los servicios del Trolebús y el Tren Ligero.

Artículo I. El "Servicio de Transportes Eléctricos de lo Ciudad de México" es un Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

I. La administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de lo Ciudad de México;

Artículo 19. El Director General de la entidad, tendrá las facultades y obligaciones señalados en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y además estará facultado expresamente para:

I. Administrar las actividades del Servicio de Transportes Eléctricos, en las modalidades de la Red de Trolebuses, Tren Ligero, Servicio de Transporte Individual de Pasajeros y cualquier otra forma de transporte operado por lo entidad, así como aquellos otros modos que por afinidad a los actuales se vayan implementando ..."(Sic).

Anexo a su respuesta proporciono copia digital de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de junio de 2019.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente De la revisión dada al formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*" de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió ya que,

contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado es competente para la atención de la solicitud, por lo tanto debe detentar la información requerida. **Único agravio.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, es menester señalar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, la solicitud consistió en conocer: *“De cada una de las líneas del Metro, Del Trolebus Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebus de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres).” (sic)*

A lo cual el Sujeto Obligado informó:

Que respecto del primer requerimiento consistente en: “...**respecto a las líneas del Metro...**”, indico que dicho Sujeto Obligado no interviene en ninguno de los procesos señalados en sus requerimientos, ni en la operación y funciones que desarrollo el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, por tanto no genera, no administra y no detenta la información requerida, ya que la misma no se encuentra dentro del ámbito de competencia, por lo que, se orientó a la presentación de la solicitud ante tal autoridad, proporcionando los datos de contacto respectivos, para que se pronuncie al respecto.

Asimismo, respecto a los requerimientos señalados: “...**Trolebús Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebús de la parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (informe si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cable bus y sus torres**),” (sic) informó que no ha intervenido en ninguno de los procesos para el desarrollo del proyecto Trolebús Elevado; toda vez, que no se le asignan recursos para la ejecución de obra pública alguna, por tanto no genera, no administra y no detenta la información requerida.

De igual forma indicó que se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 38, fracción I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 208, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que cuenta como atribuciones las relativas a **la normatividad de**

obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, por lo anterior, orientó a la parte recurrente a la prestación de la solicitud ante dicha autoridad proporcionando los datos de contacto respectivos.

En ese contexto, es importante señalar que el Estatuto Orgánico del Sujeto Obligado consultable en el vínculo electrónico https://www.ste.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales_Lineamientos/ESTATUTO%20ORGANICO%20STE%20Publicado%20en%20la%20Gaceta%20del%2018-07-2019.pdf determina en el artículo 1, que el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México.

Asimismo, los artículos 5 y 6 del mismo ordenamiento normativo, establecen que el para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen el Organismo contará con un Consejo Administrativo, un órgano ejecutivo que será la Dirección General y las unidades administrativas que apruebe el Consejo, y que el Consejo se integrará por las personas Consejeras Propietarias que serán las titulares de la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Obras y Servicios, y la Secretaría de Medio Ambiente; y de la Administración Pública Paraestatal en calidad de invitados: los titulares de los organismos públicos

descentralizados denominados Sistema de Transporte Colectivo, Red de Transporte de Pasajeros y Metrobús.

En su artículo 10 señala que son atribuciones del Consejo, entre otras, establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará el Organismo, relativas a la prestación del servicio, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración en general.

Por su parte la Ley de la Institución Descentralizada de servicio público “Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”, señala en su artículo 2 que el Servicio de Transportes Eléctricos tendrá como objetos, **la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos que fueron adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México; la operación de otros sistemas, ya sean de gasolina o diesel, siempre que se establezcan como auxiliares de los sistemas eléctricos; y el estudio, proyección, construcción y en su caso operación de nuevas líneas de transportes en la Ciudad de México).**

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece como una de las atribuciones de la Secretaría de Movilidad, en su fracción XXXVII, **realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en la Ciudad, imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia, substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión y extinción de los permisos y concesiones cuando proceda conforme a las disposiciones de la materia.**

En su fracción LXIV establece que, **en coordinación con las demás dependencias del gobierno, contribuirá en el diseño e implementación de mecanismos de prevención, supervisión y sanción en materia de seguridad vial, así como en la elaboración y aplicación de los protocolos interinstitucionales que se establezcan para la atención oportuna de hechos de tránsito.**

Finalmente conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad **de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.**

En ese contexto, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido por la parte recurrente pues establece las políticas generales y de las prioridades a las que se sujetará el Organismo, relativas a la prestación del servicio, investigación y administración en general, por lo que debió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, a través del turno a sus unidades administrativas que por el motivo de sus atribuciones pudieran detentarla.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** los criterios determinados por éste Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas en los recursos números **INFOCDMX/RR.IP.3197/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.4212/2022**, **aprobados por unanimidad del Pleno en las sesiones ordinarias celebradas el diez y treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Existe identidad de partes en dichos recursos y en el que se resuelve,
- En las resoluciones de los citados recursos, el pleno de este Instituto determinó, **Modificar la respuesta a efecto de ordenar que se remitiera la solicitud ante los diversos sujetos obligados competentes y dicha circunstancias se hiciera del conocimiento de la parte Recurrente.**

En ese sentido, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo ya que si bien fijó competencia para la atención de la solicitud respecto de dos autoridades que en efecto la tienen, no realizó la remisión respectiva a través del procedimiento establecido en la Ley de Transparencia en su artículo 200, el cual establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria*

incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es parcialmente **competente** para entregar la información, este **deberá pronunciarse respecto de lo que le compete y** procederá **remitiendo** la solicitud a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado incumplió con los extremos del artículo 200 citado, ya que se limitó a señalar su incompetencia sin realizar la remisión correspondiente a los Sujetos Obligados competentes, traduciéndose en un actuar **infundado ni motivado**, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, es decir atender la solicitud por cuanto hace a su competencia, y

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

remitir la misma a las autoridades que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar lo requerido, cuestión que no aconteció.

Por lo anterior, es claro que el agravio aducido por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que el Sujeto Obligado debió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información y pronunciarse respecto de lo que es competente, y remitir a través del Sistema (SISAI) la solicitud a los Sujetos que cuentan con competencia concurrente para la atención de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta, en la que se turne la solicitud a las áreas que por motivo de sus atribuciones pudiera generar, detentar o administrar la información solicitada por la parte recurrente, para efectos de que se garantice su búsqueda exhaustiva, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse la solicitud vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y Secretaría de Movilidad, proporcionando los datos de contacto para que la parte recurrente pueda dar seguimiento a la atención de su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3270/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**